En uno de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** con los autos del presente expediente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, debidamente notificado el día dieciocho del propio mes y año, en el medio indicado para tal efecto, se previno a éste para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, en específico a lo que respecta a:

- **La fecha en que le fue notificada la respuesta, o tuvo conocimiento del acto reclamado**.
- **El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad.**

Plazo que feneció el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. …."

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por **********, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el correo electrónico indicado por la parte recurrente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** un recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Pedro Quiere Información**, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0259/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Pedro Quiere Información,** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: PREVENCIÓN. En términos de lo establecido por los artículos 170, 172 fracciones V y VI y 173, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 170.** **Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:***
> *I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
> *II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
> *III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
> *IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
> *VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
> *VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
> *IX. La falta de trámite a una solicitud;*
> *X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> *XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
> *XII. La orientación a un trámite específico.*
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.*
> *La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia."*
>
> ***"Artículo 172:** El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos: (…)*
> *V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
> *VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad;…"*
>
> ***"Artículo 173.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión…."*

En ese tenor, **se ordena prevenir al recurrente por una sola ocasión**, para que, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad la siguiente información:

- **La fecha en que le fue notificada la respuesta, o tuvo conocimiento del acto reclamado**.
- **El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad.**

Lo anterior, toda vez que de la observancia del medio de impugnación, se advierte que, el dato referente a la fecha en que le fue notificada la respuesta, no se hizo del conocimiento de este Órgano Garante; de igual manera, en el rubro de *"Descripción de su inconformidad"*, no es claro en el acto que reclama debido a que se menciona la falta de respuesta y al mismo tiempo se advierte de actuaciones que existe una, habida cuenta que se trata de **requisitos *sine qua non***, para la interposición del medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracciones V y VI, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, se le apercibe que, de no cumplir con los requisitos señalados, dentro del término concedido para el efecto, **se desechará de plano el presente recurso de revisión,** conforme lo dispone el párrafo primero, del artículo 173, de la Ley de la materia.

CUARTO: DOMICILIO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 172 fracción III, y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente señalando correo electrónico pedro.pregunta.informacion@gmail.com, y como medio para recibir notificaciones el

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Debiéndose notificar además el presente proveído al recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través de los medios precisados para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx